

Panamá, 16 de marzo de 1998.

Señora
Anayansi Cortés N.
Secretaria del Consejo Municipal del
Distrito de Boquerón
Provincia de Chiriquí

Señora Secretaria:

En respuesta a su Nota No.01, de fecha 26 de febrero de 1998, relativa a las Tarifas de los Servicios Notariales que realiza la Secretaría del Consejo Municipal del Distrito de Boquerón, exponemos lo siguiente.

Recientemente, esta Procuraduría, mediante la Nota C-311, de 14 de noviembre de 1997, respondió la Consulta realizada por el Alcalde del Distrito de Boquerón, Ingeniero Agustín Concepción Guerra, contenida en la Nota No.354-97 AMB, de fecha 2 de septiembre de 1997.

En el pronunciamiento citado, respondimos que "... el Código Administrativo, en su artículo 2137, establece las tarifas o montos que deban pagar los interesados a los Notarios, y que ante el vacío de una norma que regule el cobro de estos documentos que expide el Secretario del Consejo Municipal, como Notario, por analogía, podrá aplicar este artículo".

La referencia específica a la disposición 2137 del Código Administrativo, que hizo este Despacho, insistimos, viene a llenar el silencio que guarda la ley, en lo que respecta a las Tarifas por los Servicios Notariales de carácter extraordinario, que realizan los Secretarios de los Consejos Municipales "En los lugares que no sean cabeceras de Circuito Notarial", por mandato expreso del artículo 2116 del Código Administrativo.

Conocido el mecanismo para determinar la Tarifa de los Servicios Notariales, que prestan los Secretarios de los Consejos Municipales, como hemos visto; debemos precisar que la regulación de esa Tarifa no es competencia de los Alcaldes de Distrito, pues la Ley 106 de 1973, en su artículo 45, ordena sus atribuciones, y no la incluye entre sus deberes; lo que nos permite concluir que, tanto la figura del Servicio Notarial que prestan los Secretarios del Consejo Municipal, como los costos o cargos de esos servicios, son ordenados por ley.

En cuanto a la solicitud de la nota a los diferentes departamentos sobre "la toma de las vacaciones (sic)", considero oportuno hacer las siguientes indicaciones.

El jurista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, define las vacaciones como "el descanso remunerado a que tiene derecho todo trabajador luego de once (11) meses continuos de trabajo". En torno a ellas además, hemos sostenido en esta Procuraduría que, responden a un "imperativo fisiológico", ya que para el ser humano es necesario interrumpir sus actividades para reponer las energías consumidas en el trabajo (Consultar Opinión C-346 de 5 de noviembre de 1996 de la Procuraduría de la Administración). Por tanto, éstas, constituyen un derecho irrenunciable e innegable que le asiste a todo trabajador.

Por su parte, la Constitución Política Panameña expresa que, "... todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas" (Ver artículo 66). Ese descanso remunerado entonces, comprende un período de treinta (30) días, después de once (11) meses continuos de servicios (Consultar artículo 796 del Código Administrativo); sin embargo, en cuanto a su acumulación, destaca esa misma disposición que, "Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años".

En atención a lo expuesto, y con el propósito de garantizar la buena marcha del Gobierno Municipal, debemos tener presente que, la concesión del periodo de vacaciones debe obedecer a una política administrativa ordenada, con la cual se garantice en todo momento la prestación eficiente de los servicios municipales, por parte de su personal.

Conocido el mecanismo para determinar la Tarifa de los Servicios Notariales, que prestan los Secretarios de los Consejos Municipales, como hemos visto; debemos precisar que la regulación de esa Tarifa no es competencia de los Alcaldes de Distrito, pues la Ley 106 de 1973, en su artículo 45, ordena sus atribuciones, y no la incluye entre sus deberes; lo que nos permite concluir que, tanto la figura del Servicio Notarial que prestan los Secretarios del Consejo Municipal, como los costos o cargos de esos servicios, son ordenados por ley.

En cuanto a la solicitud de la nota a los diferentes departamentos sobre "la toma de las vacaciones (sic)", considero oportuno hacer las siguientes indicaciones.

El jurista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, define las vacaciones como "el descanso remunerado a que tiene derecho todo trabajador luego de once (11) meses continuos de trabajo". En torno a ellas además, hemos sostenido en esta Procuraduría que, responden a un "imperativo fisiológico", ya que para el ser humano es necesario interrumpir sus actividades para reponer las energías consumidas en el trabajo (Consultar Opinión C-346 de 5 de noviembre de 1996 de la Procuraduría de la Administración). Por tanto, éstas, constituyen un derecho irrenunciable e innegable que le asiste a todo trabajador.

Por su parte, la Constitución Política Panameña expresa que, "... todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas" (Ver artículo 66). Ese descanso remunerado entonces, comprende un período de treinta (30) días, después de once (11) meses continuos de servicios (Consultar artículo 796 del Código Administrativo); sin embargo, en cuanto a su acumulación, destaca esa misma disposición que, "Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años".

En atención a lo expuesto, y con el propósito de garantizar la buena marcha del Gobierno Municipal, debemos tener presente que, la concesión del período de vacaciones debe obedecer a una política administrativa ordenada, con la cual se garantice en todo momento la prestación eficiente de los servicios municipales, por parte de su personal.

Para lograrlo, se hace imperativo que, las vacaciones de los funcionarios de la Administración Municipal, sean concedidas por la autoridad que realiza su nombramiento, ya sea este el Alcalde (Artículo 45, numeral 4, Ley 106 de 1973), el Tesorero (Artículo 57, numeral 15, Ley 106 de 1973) o el Presidente del Consejo Municipal, a los funcionarios electos por esa Cámara (Artículo 15, numeral 17 de la Ley 106 de 1973); pues son ellos, a quienes compete legalmente esa función; de forma tal, que en base a una programación anticipada puedan garantizar el disfrute de ese derecho al personal bajo su cargo, y la continuidad del servicio en cada estructura del Gobierno Local.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/7/cch.